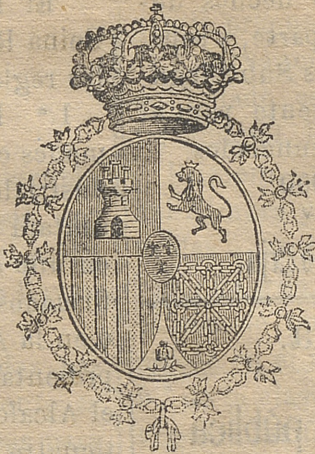


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Octubre de 1900.)

NUM. 1.780.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 3.º—Sanidad.

CIRCULAR NÚM. 64.

Teniendo conocimiento este Gobierno de que en algunos pueblos de esta provincia, principalmente los inmediatos á esta Capital, se están sacrificando reses de ganado de cerda cuyas carnes se destinan al consumo público contraviniendo las disposiciones sanitarias que

no permiten la venta de las mismas más que en determinadas épocas del año, y que en otros ganados se ha desarrollado la fiebre carbuncosa, habiendo muerto varios animales; encargo á los señores Subdelegados de Veterinaria, requieran á los señores Inspectores municipales de carnes, para que en término de 3.º día les informe de cuanto haya sobre estos hechos, dando ellos en su vista y dentro del preciso término de quinto día cuenta á este Gobierno de las averiguaciones practicadas, medidas que se hayan adoptado y razon por la que no han dado conocimiento; y prevengo á dichos señores Subdelegados é Inspectores, que si en este asunto que tanto afectar puede á la salud pública, no demuestran todo el celo y diligencia que ella demanda, desde luego les impondré á cada uno la multa de 125 pesetas, sin perjuicio, en caso necesario, de formar los oportunos expedientes para su separacion, exigiéndoles además las responsabilidades ante los Tribunales de Justicia en que hayan podido incurrir.

Al mismo tiempo recuerdo á los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de la Circular de este Gobierno, fecha 16 de Junio

último, tan en relacion con los hechos denunciados, sobre los que por su parte, y separadamente de las gestiones de los Subdelegados, formarán el oportuno expediente para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Valladolid 8 de Octubre de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Seccion segunda.

Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Los palenques de la inteligencia influyen necesaria y ventajosamente en la cultura nacional, y es deber de todo Gobierno que quiera estar á la altura de su mision seguir atentamente el movimiento intelectual del país, favoreciendo por cuantos medios estén á su alcance el desarrollo y apogeo de aquel movimiento civilizador.

Parece como que la España de nuestros días, despues de pasar por crisis dolorosas que hondamente la han agitado, aprovecha los primeros momentos de reposo para emprender el camino de su regeneracion, no tan solo en lo que á la parte material se refiere, sino tambien y principalmente en lo tocante á la vida del espíritu en sus amplias y varias manifestaciones. Prueba palmaria de este aserto son los muchos certámenes, juegos florales y concursos científicos, artísticos y literarios que con frecuencia se verifican ya en la capital, ya en las provincias, ora debidos á la iniciativa individual, ora á la de las Autoridades locales y Centros de recreo.

El glorioso recuerdo del llamado *Siglo de oro* de nuestra literatura debe servir de estímulo y aun de emulacion á los artistas y escritores de la España de hoy que, inspirándose en sentimientos elevados y puesta la mira en el ansiado engrandecimiento de la Patria, tienen sobrados alientos para realizar obra tan meritoria. El Estado, por su parte, no ha de escatimar su concurso, y á este fin, deseando dar el mayor esplendor y publicidad á los certámenes mencionados que en lo sucesivo se verifiquen;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.^a De todo cartel que convoque á certámenes científicos, literarios, artísticos ó industriales, la entidad responsable de él presentará en el dia mismo de su publicacion ó en uno de los tres siguientes, seis ejemplares firmados en el Gobierno civil de la provincia ó en la Alcaldía del lugar del domicilio. Si la presentacion se hiciese en este último punto, el Alcalde remitirá en el término de las veinticuatro horas siguientes cinco ejemplares al Gobierno civil de la provincia, y mandará guardar el otro en el Archivo municipal.

2.^a El Gobernador dispondrá la publicacion de cada cartel en uno de los dos primeros números del *Boletin oficial* que sigan á la fecha en que se recibió en la oficina de su cargo. Además, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la presentacion de dichos documentos, enviará dos ejemplares al Ministerio de Instruccion pública y otros dos al de Agricultura.

3.^a El Ministro de Instruccion pública ordenará que dentro de los tres días siguientes á la recepcion de cada cartel, sea éste publicado en la *Gaceta de Madrid*.

4.^a Las convocatorias que contengan temas relativos á determinadas comarcas españolas, paises extranjeros ó Institutos especiales, habrán de ser reproducidas en la parte respectivamente útil por los *Boletines oficiales* de las provincias á que correspondan, por el *Boletin del Ministerio de Estado*, ó por aquellos otros periódicos oficiales del ramo respectivo.

5.^a Si fuese mucha la extension de los carteles cuya publicacion se ordena, las Autoridades respectivas podrán reducirla á los temas del premio que á cada uno ha de corresponder, si el original asi lo especificase, y á las condiciones de la convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Autoridades que en dichas disposiciones se citan, y el de las Corporaciones, Centros y particulares que organicen los expresados certámenes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1900.—*G. Aliax*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 3 de Octubre de 1900.*)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca del Timbre del Estado con que, por virtud del art. 197 de la vigente ley, estén gravados los registros de viajeros que llevan las casas de huéspedes:

Resultando que, así los hoteles, fondas, paradores y mesones, á que expresamente se refiere el citado art. 197, como las casas para hospedaje, están obligados á llevar registro de viajeros, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 27 de Noviembre de 1858:

Resultando que unos y otros establecimientos figuran en la misma tarifa de la contribucion industrial, estando las casas para viajeros divididas en cuatro clases ó grupos, según su importancia:

Considerando que la primera de estas cuatro clases, denominadas «Casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas», se halla comprendida en el mismo número y clase que los hoteles y fondas, procediendo, en su consecuencia, equipararlas á estos establecimientos:

Considerando que la segunda y tercera, que figuran respectivamente con el número 9.º de la clase 7.ª, y 17 de la 9.ª, bajo la denominacion de «Casas de pupilos», si bien tienen asignada una cuota mayor que la correspondiente á los paradores y mesones, la diferencia es menor que la que, en sentido contrario, resultaría comparándolas con la de los hoteles y fondas, y en tal situacion, la equidad aconseja considerarlas en igual caso que aquellos establecimientos; y

Considerando, en cuanto á la clase ó grupo cuarto, comprendido en el núm. 4.º de la clase 12, con la denominacion de «Casas de pupilos ó de huéspedes», que, siendo su cuota muy inferior á la de los paradores y mesones, se impone declararla exenta del impuesto de que se trata, con tanta más razón cuanto que la ley concede este beneficio á dichos establecimientos al llegar al último grado de la escala;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad

con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido declarar, con carácter general, lo siguiente:

Primero. Que el art. 197 de la vigente ley del Timbre y el 70 de su reglamento son aplicables á las «Casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas» y á las «Casas de pupilos» que figuran respectivamente en el núm. 6.º de la clase 3.ª, con el 9.º de la clase 7.ª y con el 17 de la 9.ª de la vigente tarifa primera para el pago de la contribucion industrial, debiendo reintegrar sus libros ó registros de viajeros, las primeras con sujecion á la escala fijada para los hoteles y fondas, y las segundas y terceras según está dispuesto para los paradores y mesones; y

Segundo. Que los libros ó registros de viajeros que lleven las «Casas de pupilos ó de huéspedes» que figuran con el núm. 4 de la clase 12 de dicha tarifa primera se hallan exentos de este impuesto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1900.—*Allendesalazar*.—Señor Interventor del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

(Gaceta del 4 de Octubre de 1900.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REGLAMENTO

de oposiciones á cátedras, Escuelas y plazas de Profesores auxiliares.

(CONCLUSIÓN)

Art. 12. El Ministerio de Instrucción pública publicará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los Vocales y suplentes designados y los de los aspirantes que reúnan las condiciones y hayan cumplido los requisitos de la convocatoria; dará orden al Rector de la Universidad Central, y en su caso á los de distrito, para que faciliten al Presidente del Tribunal el personal, el local y el material indispensable para la celebracion de las oposiciones, y remitirá al propio Presidente del Tribunal las instancias, documentos; y traba-

jos de los opositores á quienes dicho Centro haya declarado con aptitud legal para empezar los ejercicios.

Desde la publicacion de los Tribunales en la *Gaceta*, los Presidentes de los mismos están autorizados para cubrir con los Vocales suplentes respectivos, designados por el orden de su nombramiento, las vacantes que ocurran hasta que den comienzo los ejercicios.

Los Rectores, en cuanto á las Escuelas primarias, tendrán las facultades que en este artículo y en el siguiente se conceden al Ministerio de Instrucción pública.

Art. 13. Los opositores podrán recusar en el término preciso de diez días, contados desde la publicacion en la *Gaceta*, del Tribunal, y en instancia dirigida al Ministro de Instrucción pública, á los Jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones serán resueltas de Real orden y sin ulterior recurso, en el término de diez días, si estuvieren fundadas en causas reconocidas por el derecho común, claramente comprobadas; en el caso contrario, no se les dará curso.

Art. 14. Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas estas en su caso, y llegados los expedientes de los opositores á poder del Presidente del Tribunal, éste anunciará en la *Gaceta de Madrid*, dando quince días de término, el sitio, día y hora en que deben presentarse los opositores para dar comienzo á los ejercicios.

Art. 15. Con anterioridad al día señalado para la presentacion de los opositores, y previa citacion del Presidente, se reunirá el Tribunal, á fin de proceder á su constitucion, con la precisa asistencia de dicho Presidente y seis Vocales, ó de cuatro cuando se trate de Escuelas primarias, eligiendo entre éstos el que haya de ejercer el cargo de Secretario.

Igualmente será precisa la asistencia de siete Jueces ó de cinco para las Escuelas primarias para dar principio á los ejercicios.

Comenzados éstos, no se podrá nombrar nuevos Jueces, y el que hubiere dejado de presenciar alguno de aquellos cesará *ipso facto* en sus funciones.

Art. 16. Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusion de los ejercicios.

Esta exclusion será declarada por el Presidente del Tribunal á la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa debidamente justificada por el opositor, en el cual el Tribunal podrá suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días, ó continuarlos, aplazando los del interesado para el último lugar.

Si á las oposiciones no se hubiere presentado más que un opositor, la Facultad del Tribunal para acordar la suspension de los ejercicios será discrecional.

Art. 17. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Art. 18. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitucion del Tribunal en que, á su juicio, se haya faltado á las disposiciones de este reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito en instancia dirigida al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realizacion del hecho que la motiva. El Tribunal acordará en la primera sesión que celebre lo que procede sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas á la resolucion del Gobierno con el informe del Tribunal si éste estimase procedente suspender por causa de ellas las oposiciones. En los demás casos, las protestas y el informe ó resolucion del Tribunal se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán á la Superioridad cuando hayan terminado los ejercicios y se hayan formalizado las propuestas.

Igualmente serán remitidas al Ministerio, para la resoluciuon que proceda, las protestas presentadas contra las actas de la última sesión que se celebre.

Art. 19. El primer ejercicio de toda oposicion, ya sea á Escuelas primarias, ya á cátedras de Facultad, Instituto, Escuela Normal, de Veterinaria y de Comercio, bien, por último, á plazas de Auxiliares, consistirá en la contestacion por escrito á dos temas sacados á la suerte por el opositor que los interesados designen, entre los ciento ó más comprendidos en el cuestionario correspondiente.

Dicha contestacion será dada simultáneamente en local adecuado por todos los opositores en presencia del Tribunal ó de la mayoria del mismo, y en el término de cuatro horas; pero sin que sea permitido á los actuantes comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes, ni auxilio alguno, so pena de exclusion, que será decretada en el acto por el Tribunal.

Terminadas las cuatro horas, y numeradas en letra por sus autores, fechadas y firmadas las hojas escritas, dará lectura de ellas ante el Tribunal por orden alfabético de apellidos, entregándolas despues para unir las el expediente, firmadas también por el Secretario, y rubricadas por el Presidente.

Si la lectura no pudiera hacerse en aquel acto, dichos trabajos, firmados tambien por el Secretario del Tribunal y rubricados por el Presidente, se conservarán, hasta que en la sesion ó sesiones posteriores se verifique su lectura, en una urna, que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se le reservará el Presidente del Tribunal.

Art. 20. El segundo ejercicio común tambien á toda oposicion, consistirá en la contestacion oral de cada opositor á cinco temas, sacados por el mismo á la suerte de los anteriormente expresados, no pudiendo emplearse en este ejercicio mas de una hora por cada uno de los actuantes.

Este ejercicio se verificará también por orden alfabético de apellidos.

Terminado este ejercicio, el Tribunal resolverá por mayoría de votos qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios restantes, y el Secretario del Tribunal fijará la lista de aquéllos en el tablón de anuncios.

Los opositores no comprendidos en ella se tendrán desde luego por eliminados de las oposiciones.

Art. 21. El tercer ejercicio, que alcanzará como los precedentes á toda clase de oposiciones, excepto la de Escuelas primarias de 825 pesetas, consistirá en el desarrollo oral, sin limitacion de tiempo, de uno de los temas del cuestionario respectivo, elegido por el opositor entre tres que sacará á la suerte en presencia del Secretario del Tribunal.

Si alguno de dichos temas versara sobre materia antes tratada por cualquiera de los

opositores, se sustituirá por otro en la misma forma.

Seguidamente será incomunicado el opositor durante ocho horas, facilitándole los libros, instrumentos y material científico que solicite para su preparacion y de los cuales se pueda disponer.

En las oposiciones á cátedras de Clínica, este ejercicio versará sobre un tema que se refiera á la Patología correspondiente.

El opositor hará y firmará una lista, que se unirá al expediente, de los libros, instrumentos ó materiales que hubiere pedido para preparar su explicacion.

Art. 22. Para la formacion del cuestionario en las oposiciones á plazas de Auxiliares se pedirá cada cinco años, por el Ministerio de Instruccion pública, á los Claustros de las diferentes Facultades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio la redaccion de ciento ó más temas relativos á cada grupo ó seccion de estudios. Una Comision, nombrada por el Ministro y compuesta de tres Profesores por cada cuestionario, revisará y ordenará los temas, formando el definitivo, el cual, una vez aprobado por la Superioridad, será publicado en la *Gaceta de Madrid*. Los primeros cuestionarios serán impresos tres meses antes, á lo menos, de dar principio á las oposiciones.

Art. 23. Los cuestionarios para las oposiciones á Escuelas primarias y cátedras de Facultad, Instituto, Escuela Normal, de Veterinaria y de Comercio serán formados por los Tribunales despues de su constitucion, y dados á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio.

Art. 24. El cuarto ejercicio, común á toda clase de oposiciones, sin excepcion alguna, tendrá carácter exclusivamente práctico, y se verificará del modo y forma que acuerde el Tribunal.

Art. 25. En las oposiciones á Escuelas primarias habrá, además de los anteriores, un ejercicio escrito sobre un tema de Aritmética, Geometría y Dibujo, sacado á la suerte entre 20 que redacte el Tribunal, y que serán conocidos de los opositores tres días antes.

En las oposiciones á Escuelas de niñas y seccion de labores de Normales, se verificará un ejercicio de labores, que consistirá en

las que disponga el Tribunal, preparadas, comenzadas y, siempre que sea posible, terminadas ante el mismo, sin que en ningún caso puedan aceptarse labores de fuera.

Art. 26. Las oposiciones á cátedras tendrán dos ejercicios más sobre los cuatro dichos, que consistirán respectivamente en la contestación del opositor á las preguntas ú observaciones que el Tribunal conceptúe oportuno hacerle sobre el trabajo de investigación ó doctrinal y el programa presentados.

Art. 27. Si terminados los ejercicios prescritos para cada clase de oposiciones el Tribunal creyese necesario que uno ó más opositores practicase un ejercicio más para completar el juicio, podrá acordarlo y fijar, como en el ejercicio práctico, la indole y la forma más adecuadas á la celebracion de este acto.

Los trabajos escritos de los opositores estarán en la Secretaría del Tribunal á disposición del público por todo el tiempo que duren las oposiciones.

Art. 28. Terminados los ejercicios, previa la comunicacion de juicios entre los Vocales que sean necesarios para la mejor ilustracion y mayor acierto, el Tribunal procederá públicamente y en votacion nominal, por mayoría absoluta de votos, á la designacion de los opositores á quienes por orden numérico han de ser adjudicadas las cátedras vacantes.

Si ninguno de los opositores obtuviese dicha mayoría, se procederá á segunda y tercera votacion entre los que hayan obtenido más votos; y si tampoco en éstas la alcanzase ninguno, se declarará no haber lugar á la provision de la cátedra ó cátedras correspondientes, y el Gobierno las anunciará de nuevo á oposicion en la siguiente convocatoria.

Art. 29. Cuando sea una sola la plaza objeto de la oposicion, el Tribunal hará desde luego la propuesta en favor del aspirante que haya alcanzado el mayor número de votos.

En otro caso, reunido el Tribunal al dia siguiente de la votacion definitiva, y convocados los opositores por ella agraciados, el Presidente los irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votacion, para que elijan cátedra entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada para el objeto.

Si algún opositor no concurriese al acto

de eleccion de cátedra, ni la designase en instancia formal ó por persona de igual modo autorizada para el objeto, el Tribunal acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando, si fuere necesario, á la votacion en este reglamento establecida.

Hecha la eleccion por los interesados ó por el Tribunal en los casos previstos en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la cátedra elegida, sin que contra esta propuesta quepa recurso alguno.

Art. 30. Pasadas veinticuatro horas después de la propuesta, será elevada con el expediente de las oposiciones por el Presidente del Tribunal al Ministerio de Instrucción pública, en el cual se facilitarán á los opositores que las soliciten certificaciones del resultado de las votaciones, particular que, como todos los de reconocida importancia, constará en las actas de los ejercicios bajo la fe del Secretario y con el V.º B.º del Presidente del Tribunal. El acta de constitucion de éste y los finales de votacion y propuesta, serán firmados tambien por los Vocales que asistan á las sesiones.

Art. 31. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado, debiéndose abonar por mensualidades.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter reglamentario dictadas sobre oposiciones á plazas de Auxiliares, de Escuelas primarias y cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, desde la ley de 9 de Septiembre de 1857 hasta el día, que se opongan al presente reglamento:

Cuanto se dice en el mismo respecto de Auxiliares, es aplicable á los Profesores supernumerarios de las Escuelas Normales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Tribunales que no se hallen constituidos se reorganizarán con arreglo á este reglamento.

2.ª Las disposiciones de este reglamento serán aplicadas tan sólo á las oposiciones que se anuncien desde esta fecha.

3.ª Las oposiciones á cátedras igualmente anunciadas antes ó después del presente reglamento tendrán lugar ante un mismo Tribunal, debiendo verificarse las anteriores en primer

término y con arreglo á las disposiciones vigentes en aquella fecha, y en segundo las posteriores.

4.^a La convocatoria para las oposiciones á las cátedras hoy vacantes tendrán lugar por esta sola vez en el mes de Agosto.

San Sebastián 27 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—Antonio García Alix.

(Gaceta del 29 de Julio de 1900.)

Seccion cuarta.

NUM. 1.735.

Don Juan Lopez Pradales, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de La Pedraja.

Certifico: Que en el libro corriente de actas de sesiones que celebra la Junta Municipal de este distrito se halla la que copiada literalmente dice así:

D. Anastasio Cantalapiedra, D. Gabriel Sanz, D. Francisco Molina, D. Ambrosio Mendez, D. Pablo Lopez, D. Braulio García, D. Basilio Tejera, D. Bruno del Olmo, D. Saturnino Salamanca, D. Narciso Oliveros, D. Francisco Gonzalez, Juan Lopez Pradales, Secretario.

Sesion extraordinaria del Jueves 27 de Septiembre de 1900.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Anastasio Cantalapiedra.—En la villa de La Pedraja á veintisiete de Septiembre de mil novecientos, reunidos en sesion extraordinaria prévia convocatoria por tercera vez los señores Concejales y asociados que constituyen la Junta municipal de este distrito cuyos nombres de los asistentes al margen se expresan y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde don Anastasio Cantalapiedra se declaró abierta la sesion y manifestó que el objeto de la misma segun constaba ya á los señores concurrentes por circular y cédula, era el de acordar los medios más conducentes á cubrir el déficit de dos mil ochocientas sesenta y seis pesetas treinta y dos céntimos que resulta en el presupuesto ordinario para el año de 1901. En su virtud los indicados señores de la Junta, y despues de haber pensado detenidamente sobre este punto, y discutido lo suficiente acordó. Que habiéndose anticipado por el Ayuntamiento dos mil quinientas pesetas generosamente por obligaciones de 1.^a enseñanza, de su peculio particular, á consecuencia del apre-

mió que sufrió por el Sr. Gobernador civil en el año finado, nada más justo y equitativo que éste se reembolsase de la cantidad con el agradecimiento que merece ese rasgo de generosidad. Y resultando segun demostracion de dicho presupuesto, el déficit que queda hecho mencion de las dos mil ochocientas sesenta y seis pesetas treinta y dos céntimos despues que la Comision de Hacienda ha utilizado los recursos máximos que permite la ley sin que pueda disponer de otro recurso, la indicada Junta municipal acuerda como medio más conducente y conveniente á la localidad la exaccion de un impuesto sobre artículos no tarifados ni gravados por la Hacienda en conformidad á las disposiciones de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y reproducida por otra de 5 de Abril de 1880, siendo este arbitrio extraordinario sobre la paja y la leña que pueda consumirse por los ganados y combustible para los hogares, por ofrecer la ventaja de ser mas llevadero este impuesto y considerar nulos otros rendimientos en esta localidad, del uso forzoso de pesas y medidas. Al efecto se calcula el consumo de paja en 214.974 kilogramos y 71.658 el de leñas, gravando éste como recurso extraordinario para el impuesto de ingresos en 4 céntimos y uno de peseta de su precio medio segun lo demuestra la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad = Pesetas	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas claes.	Kilogramo	214974	0'04	0'01	2149'74
Leña de vid. . . .	Id.	71658	0'04	0'01	716'58
Total.					2866'32

De forma que ascendiendo el producto del arbitrio extraordinario acordado á 2.866 pesetas 32 céntimos y el déficit á igual cantidad, queda nivelado el presupuesto que le motiva y por tanto aprobado en todas sus partes. En este estado y terminado el objeto de la sesion por unanimidad de los concurrentes se acordó por final sea fijado al público por término de quince días y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de

la provincia copia de esta sesion á los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden ya citada de 3 de Agosto de 1878, y transcurrido que sea este plazo, se remitan al Sr. Gobernador de la provincia los documentos señalados en la Regla 4.^a, firmando los señores de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, Anastasio Cantalapiedra.—Francisco Molina.—Gabriel Sanz.—Pablo Lopez.—Ambrosio Mendez.—Basilio Tejera.—Brano del Olmo.—Narciso Oliveros.—Saturnino Salamanca.—Francisco Gonzalez.—Braulio García del Caz y Juan Lopez Pradales, Secretario.

Concuerda literalmente con el acta original que obra en la Secretaria de mi cargo á que me refiero. Y para que tenga cumplido efecto lo acordado y disposiciones de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, expido esta primera certificacion para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia que visa el Sr. Alcalde en La Pedraja de Portillo á veintisiete de Septiembre de mil novecientos.—Juan Lopez Pradales.—V.º B.º El Alcalde, Anastasio Cantalapiedra.

NÚM. 1.764.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

En la sesion ordinaria celebrada por este Ayuntamiento, en el día de hoy, ha sido aprobado el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y contrata del arbitrio municipal de saca y lía durante el año de 1901, acordando la Corporacion que el mencionado expediente se exponga al público por término de diez días para los efectos que determina el artículo 29 de la instruccion de 26 de Abril último, pasado dicho plazo no se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Rueda 4 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Eufemio Moro.—Francisco Ruiz, Secretario.

NÚM. 1.765.

Alcaldía constitucional de Palazuelo de Vedija.

Formado el padron industrial para el próximo año de 1901, base para la formacion de la matrícula de subsidio del citado ejercicio,

se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de lo provincia, á fin de que, los individuos comprendidos en él, puedan examinarle é interponer las reclamaciones que puedan convenir á su derecho, pues transcurrido dicho período no será atendida ninguna.

Palazuelo de Vedija 29 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Demetrio Escudero.

NÚM. 1.762.

Artillería.—7.º Depósito de Reserva.

CIRCULAR.

Con el fin de dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 236 al 247 inclusivos del reglamento aprobado por Real orden de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecucion de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, referente á la revista anual reglamentaria que durante el presente mes y el de Noviembre próximo venidero, deben pasar las clases é individuos de tropa que se hallan en situacion de 2.^a reserva, reserva activa y licencia ilimitada, se escita y encarece el mayor celo á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos, Comandantes militares de destacamentos y puestos de la Guardia Civil, para que con su eficaz cooperacion contribuyan al mejor resultado de la mencionada revista, disponiendo la presentacion ante sus autoridades de los que tengan conocimiento que hallándose en alguna de las situaciones indicadas no lo hubiesen verificado, sirviéndose á su vez remitir á este Depósito antes del día 15 del próximo mes de Diciembre, relacion nominal de los pertenecientes al arma de Artillería residentes en sus respectivas localidades que hayan pasado dicha revista y de los que fallecieron ó han trasladado su residencia al extranjero ú otro punto de la Península.

Valladolid 4 de Octubre de 1900.—El Teniente Coronel primer Jefe, Francisco J. de Moya.

VALLADOLID — 1900.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.